

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO N° 890**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá.

Entrando al estudio de la misma, se tiene que la demanda VERBAL de declaración de existencia de unión marital de hecho propuesta por intermedio de apoderado judicial por DIEGO RAMIREZ BALANTA, no reúne los requisitos formales, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- Se debe aclarar la pretensión primera de la demanda como quiera que la *“Disolución de la unión marital de hecho”* no es un proceso asignado por el legislador para el conocimiento de los juzgados de familia.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que dentro del presente proceso verbal, se está solicitando la fijación del régimen de visitas, custodia y cuidado personal y oferta de alimentos en favor de la hija menor de edad de los compañeros permanentes, asuntos que se ventilan por el trámite del proceso verbal sumario, al paso que el presente es verbal.

- Se debe aclarar la demanda y sus pretensiones como quiera que se habla de liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, sin que exista documento que la hubiere declarado, ni tampoco exista pretensión encaminada a su declaratoria, señalando además que a la jurisdicción de familia le fue asignado conocer de la figura contemplada por la Ley 54 de 1990, esto es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

- Se debe aportar la constancia de conciliación extrajudicial frente a la pretensión de declaratoria de unión marital de hecho.

- Se debe aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de los señores ELIECER GONZALEZ LUCUMI y ANA YIVE ARBOLEDA LUCUMI con la

inscripción de a unión marital de hecho que fue declarada mediante escritura pública.

- Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: Inadmitirla.

TERCERO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra., ALEJANDRA MARIA MOLINA RODRIGUEZ identificada con C.C.No. 29.104.922 y T.P.No. 195.460 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF. VERBAL
RAD. 76001-31-10-005-2020-00181-00
DTE: ELIECER GONZALEZ LUCUMI

Código de verificación:
15f0f86c879fce3ae835fa559cbcc7adcae41e8059b6adc148f22d814f6826ea
Documento generado en 11/08/2020 10:14:56 a.m.